



2º 165.



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL A-003-2015, SEGUIDO EN CONTRA DE FRUTÍCOLA TANTEHUE LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1356

Santiago, 25 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el expediente administrativo sancionatorio Rol A-003-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 07 de abril de 2015, Pablo Morandé Ruiz-Tagle y David Robertson Caro, en representación de Frutícola Tantehue Limitada, Rol Único Tributario N° 78.146.060-5, presentaron una autodenuncia ante esta Superintendencia. El hecho por el cual se autodenunció la empresa corresponde a la construcción de un tranque de riego para uso agrícola, emplazado en el fundo Tantehue de su propiedad, ubicado en el sector Tantehue de la comuna de Melipilla, región Metropolitana, para el cual la Ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

2° Mediante Resolución Exenta N° 478, de 17 de junio de 2015, de esta superintendencia, se procedió a acoger la autodenuncia presentada al considerar que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOSMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañados los documentos adjuntos a la autodenuncia, y se designó instructor titular y suplente.

3° En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol A-003-2015, de fecha 18 de junio de 2015, este servicio procedió a formular cargos en contra de Frutícola Tantehue Limitada, Rol Único Tributario N° 78.146.060-5, por la construcción de un tranque de acumulación de agua que consta de un cordón de muros de tierra, con una altura máxima de 6,2 metros, con capacidad de almacenamiento de 540.000 m³ de agua, sin contar con una RCA favorable que lo autorizara.

4° Dicho cargo se estimó constitutivo de infracción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, y fue clasificada por este servicio como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

5° Posteriormente, el titular presentó un Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, el que fue aprobado por este servicio mediante Res. Ex. N° 8/Rol A-003-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, con correcciones de oficio. Asimismo, se suspendió el procedimiento administrativo sancionador, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en él. Finalmente, se requirió el envío de una versión refundida corregida del PdC que incorporara las referidas correcciones, la que fue presentada por la empresa, con fecha 29 de septiembre de 2015.

6° En este sentido, y de conformidad al Programa de Cumplimiento aprobado, la empresa debía ejecutar las siguientes acciones, a saber:

- 1.1) Retiro de la DIA admitida a tramitación, por Resolución Exenta N° 283/2015 del SEA.
- 1.2) Reingreso de DIA que identifique la intervención de la quebrada el Roble, que incorpore compromiso voluntario de revegetación de una superficie de 1,03 ha y contenga un Plan de Cierre que se haga cargo del restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto.
- 1.3) Obtención de RCA favorable del proyecto de regularización del Embalse Tantehue.
- 1.4) Acción consistente en el reingreso a evaluación ambiental en la forma definida por el SEA del proyecto de regularización del embalse Tantehue, que incluya la información asociada a la intervención de la quebrada el Roble, el compromiso de revegetación de una superficie de 1,03 hectáreas y un Plan de Cierre que se haga cargo del restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto. Con posterioridad a esta presentación y para la obtención de la RCA, se estará a lo consignado en los plazos de ejecución, metas, indicadores, medios de verificación y supuestos de la Acción 1.3, con excepción del supuesto 3 de dicha Acción.

2) No ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas, hasta que se obtenga la RCA favorable del Proyecto de Regularización del Embalse Tantehue.

3.1) Solicitar ante las autoridades ambientales y administrativas competentes, los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos previstos en la evaluación ambiental del proyecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes del Reglamento del SEIA.

3.2.) Obtención de parte de las autoridades ambientales y administrativas competentes, los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos previstos en la evaluación ambiental del proyecto, conforme a lo previsto en los artículos 131 y siguientes del Reglamento del SEIA.

4.1) Presentación de plan de cierre ante la SMA- previa consulta de pertinencia ante el SEA respecto de la necesidad de someter dicho Plan a evaluación ambiental-, que procurando el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a la ejecución del proyecto, incluya medidas de revegetación de un área de 1,03 has., y la restauración de la quebrada el Roble. En su formulación, este Plan deberá considerar la presentación que la Empresa hubiera realizado en el respectivo instrumento de evaluación y las observaciones que a su respecto hubieran realizado los organismos sectoriales participantes de la evaluación.

4.2) Ejecución íntegra del plan de cierre.

7° Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 505/2015, de fecha 06 de octubre de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del programa de cumplimiento refundido y aprobado, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

8° Enseguida, mediante Res. Ex. N° 9/Rol A-003-2015, de 08 de agosto de 2016, este servicio fijó un nuevo plazo de ejecución de la acción N° 4.1, consistente en la presentación de un Plan de Cierre de las obras del Embalse Tantehue. Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2017, la empresa presentó ante este servicio el respectivo Plan de Cierre, el que fue finalmente aprobado mediante Res. Ex. N° 12/Rol A-003-2015, de fecha 19 de marzo de 2018, disponiéndose que este debía ser ejecutado íntegramente en un plazo de 180 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución. En esta línea, con fecha 20 de junio de 2018, la empresa presentó un escrito ante este servicio, en el que plantea ajustes en la ejecución del Plan de Cierre aprobado y solicita aclaración de la Res. Ex. N° 12/Rol A-003-2015 antes citada, solicitud que fue rechazada mediante Res. Ex. N° 13/Rol A-003-2015, de fecha 09 de julio de 2018, por los motivos allí expuestos.

9° En otro orden de ideas, con fecha 25 de junio de 2019, mediante actividad N° 4464, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "*Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Fundo Tantehue*" (en adelante, "el informe de fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-723-XIII-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, concluyéndose que "[d]el total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme".

10° Por su parte, con fecha 12 de agosto de 2019, mediante el Memorandum D.S.C. N°344/2019, el jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) comunicó al Superintendente del Medio Ambiente (S), que la empresa había ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento aprobado en procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015. Específicamente en lo que respecta a la ejecución de cada una de las acciones comprometidas, se concluye lo siguiente, a saber:

1) En lo que respecta a la **Acción 1.1**, se señala que *“es posible constatar en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, la Resolución Exenta N° 344/2015, de 31 de julio de 2015, que tiene por desistido el proyecto Regularización de Embalse Tantehue (expediente 2130561246). Al respecto, si bien la Empresa no lo acompañó dentro de su reporte final, ello no compromete la ejecución de la Acción, por lo que esta puede entenderse como cumplida”*.

2) En lo que respecta a la **Acción 1.2**, se señala que esta debía ejecutarse en un plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC, y que se ejecutó satisfactoriamente. Agrega que la empresa *“remitió copia de la Resolución Exenta N° 575/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, donde se establece que fue admitido a evaluación, el proyecto “Regularización Embalse Tantehue”, presentado con fecha 27 de noviembre de 2015. En relación a dicho proyecto, la DIA presentada contemplaba los aspectos comprometidos en el PdC. Por último, cabe advertir que la no remisión de la DIA y sus anexos a la SMA, como parte de los reportes de la Empresa, no compromete las conclusiones esbozadas, en tanto esa información es de acceso público en el sitio web del SEA”*.

3) En cuanto a la **Acción 1.3**, advierte que la empresa no obtuvo dicho pronunciamiento (RCA favorable del proyecto de Regularización del Embalse Tantehue). En esta línea, se sostiene que *“en el expediente de evaluación del proyecto “Regularización Embalse Tantehue”, está la Resolución Exenta N° 64/2016, de fecha 1 de febrero de 2016, donde se pone término anticipado al procedimiento de evaluación del proyecto, ya que, de acuerdo a los antecedentes presentados, el proyecto requeriría someterse a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Al respecto, el Supuesto N° 2 asociado a la Acción N° 1.3., establecía que “[s]i el proyecto fuera calificado ambientalmente desfavorable, o se terminara anticipadamente el proceso de evaluación, o el titular se desistiera de su presentación, se generará la Acción Eventual de presentar ante la SMA un Plan de Cierre del Embalse Tantehue (...) (énfasis agregado). En consecuencia, y dado el acaecimiento del supuesto contemplado en el PdC, no corresponde la ponderación de la Acción 1.3 para la determinación de la ejecución satisfactoria del mismo”*.

4) En relación a la **Acción 1.4**, dicha División advierte que *“frente a la terminación anticipada del procedimiento (art. 18 bis de la Ley 19.300), la Empresa podía ejecutar tanto la acción de reingreso al SEIA (Acción 1.4.), como la presentación de un Plan de Cierre ante la SMA (Acción 4.1). En el caso concreto, la Empresa optó por la presentación de un Plan de Cierre, por lo que no corresponde ponderar la Acción 1.4 para la determinación de la ejecución satisfactoria del mismo”*.

5) En lo que respecta a la **Acción 2.1**, agrega que *“se advierte de la información remitida por la Empresa en sus reportes periódicos, además de imágenes satelitales obtenidas durante el periodo de ejecución del PdC, que la Empresa no hizo uso del embalse construido, ni ejecutó nuevas obras, sin perjuicio de las necesarias para dar cumplimiento al Plan de Cierre del proyecto en cuestión (demolición de muros y otros). En razón de lo anteriormente expresado, es posible sostener el cumplimiento de la respectiva acción”*.

6) En cuanto a las **Acciones 3.1 y 3.2**, se advierte que *“en atención a que la Empresa optó por presentar un Plan de Cierre del Embalse Tantehue, y no proseguir con la ejecución del mismo, no resulta exigible el desarrollo de las mismas. En consecuencia, estas acciones no han de ser consideradas para la determinación de la ejecución satisfactoria del PdC”*.

7) En relación a la **Acción 4.1**, la mencionada División concluye su ejecución satisfactoria, haciendo mención a lo siguiente:

“- Mediante Res. Ex. N° 9/Rol A-003-2015, se fijó un nuevo plazo para el desarrollo de la ejecución de la Acción Eventual 4.1, correspondiente a 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que resuelva la consulta de pertinencia, ingresada con fecha 03 de agosto de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, en caso que se resolviera que el Plan de Cierre del Embalse Tantehue no requiriese su sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- De acuerdo a lo consignado en el Sistema de Pertinencia administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la Consulta de Pertinencia ID PERTI-2016-2150- “Proyecto Cierre Obras de Embalse Tantehue”- fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 654, de 27 de diciembre de 2016, disponiendo que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.

- Encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Frutícola Tantehue Limitada presentó con fecha 16 de enero de 2017, a través de carta conductora N° 4577-CT-005, el documento “Plan de Cierre Ambiental Obras Embalse Tantehue”, el que finalmente fue aprobado mediante Res. Ex. N° 12/Rol A-003-2015, de 19 de marzo de 2018, por parte de esta División de Sanción y Cumplimiento, en atención a que comprometía el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto e incluía medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas”.

8) Finalmente, en lo que respecta a la **Acción 4.2**, también se concluye su ejecución satisfactoria. Así, se sostiene que *“de la información reportada por el titular, y las respuestas a los requerimientos de información efectuados por DFZ, se advierte que la Empresa ha demolido los muros del embalse, fitoestabilizado el área de la cubeta, removido las obras de descarga y ejecutado las acciones de revegetación comprometidas en el Plan de Cierre, según las condiciones establecidas en éste.*

11° Finalmente, el artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, define *“Ejecución satisfactoria”, como el “cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*.

12° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que la ejecución del conjunto de acciones ha permitido la consecución de las metas y objetivos comprometidos en el programa de cumplimiento, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 antes citado, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-003-2015, seguido en contra de Frutícola Tantehue Limitada, Rol Único Tributario N° 78.146.060-5.

SEGUNDO: Derivar los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015, a la División de Sanción y Cumplimiento de esta superintendencia, para la elaboración del correspondiente dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



2/
E/S/HMA

Notifíquese por carta certificada:

- Felipe Bascañán Montaner, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C.:

- Alcalde Ilustre Municipalidad de Melipilla, domiciliado en Silva Chávez N° 480, comuna de Melipilla, región Metropolitana.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol A-003-2015